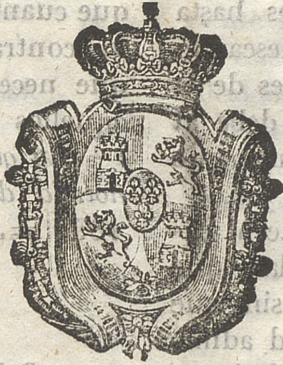


**Núm. 36.**

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 23 de Marzo de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO.

Num. 103.

Real orden dando reglas para la persecucion del contrabando en las casas públicas y particulares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 27 de Febrero último la Real orden siguiente:

Segun lo expresamente establecido en el art. 7.º de la Constitucion política de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino unicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Asi pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los gefes del Resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por ultimo, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios expresados en el art. 102, siempre que por previa justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo,

al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administracion, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los expresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administracion de una manera especial, como no estan ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contraregistros, y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeran en cualquiera parte que fuese.

En consideracion á estos antecedentes, y á los



efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la REINA (Q. D. G.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraude.

2.<sup>a</sup> Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la Administracion se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.

3.<sup>a</sup> Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público, basta que haya presuncion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.

4.<sup>a</sup> No se procederá al reconocimiento de casas particulares situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5.<sup>a</sup> Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente expresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de Mayo de 1830, se observe todo lo demas que en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inaccion. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la Autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo

que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para noticia del público. Valladolid 17 de Marzo de 1850. = José Rafael Guerra.

Núm. 104.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Instaladas ya en todas las cabezas de partido judicial las Juntas inspectoras de caminos vecinales, segun lo dispuesto por Real orden de 29 de Octubre último, tienen deberes muy importantes que llenar, si, como no puede dudarse de la ilustracion y patriotismo de sus individuos, cumplen con exactitud la honrosa mision que estan llamados á desempeñar en bien del país.

Para que dichas Juntas puedan funcionar con toda la libertad y desembarazo que exige el servicio, es de necesidad que todos los pueblos de sus respectivos distritos conozcan la personal, y que los Alcaldes, cuando se presente algun individuo ó comision de ellas en sus jurisdicciones, les acompañen ó hagan acompañar por individuos de los Ayuntamientos para que se enteren del estado de los caminos, prestándoles ademas los auxilios de su Autoridad. Valladolid 18 de Marzo de 1850. = José Rafael Guerra.

PERSONAL DE LAS JUNTAS INSPECTORAS.

*Partido de Medina del Campo.*

- D. Manuel Damian Melgar, Presbítero.
- D. Miguel de Dueñas, Diputado provincial.
- D. Manuel Fernandez Montealegre.
- D. José de Mier.
- D. Felix Vega.
- D. José Casado.

*Partido de Mota del Marqués.*

- D. Bernardo Samaniego, Diputado provincial.
- D. Francisco Rodriguez Bueno.
- D. Juan Mario.
- D. Francisco Rodriguez Fernandez.
- D. José Rodriguez Alonso.
- D. Francisco Javier Fernandez.

*Partido de Nava del Rey.*

- D. José María Pino, Presbítero.
- D. Benito Diez del Río, Diputado provincial.
- D. Mariano Sanchez.
- D. Pedro Santiago.
- D. Inocencio Luengo.
- D. Felix Rodriguez Abuja.



**Partido de Olmedo.**

- D. Felipe Cabrejas, Diputado provincial.
- D. Rafael Hernando, Presbítero.
- D. Pedro Gutierrez.
- D. Cirilo Martin.
- D. Angel Custodio Rodriguez.
- D. Manuel Martinez Conde.

**Partido de Peñafiel.**

- D. Raimundo Francisco, Presbítero.
- D. Nemesio Lopez, Diputado provincial.
- D. Angel Riaza.
- D. Pedro Garcia de la Torre.
- D. Benito Fernandez de Velasco.
- D. Sebastian Casado.

**Partido de Rioseco.**

- D. Modesto Perrote, Presbítero.
- D. Laureano Giron.
- D. Felix Vicente.
- D. José Pizarro Diaz.
- D. José Merino.
- D. Dionisio Enriquez.

**Partido de Valoria.**

- Diputado provincial.
- D. Pablo Quevedo, Presbítero.
- D. Bernardo del Prado.
- D. Manuel Monedero.
- D. Fernando Castaño.
- D. Gaspar Bajon.

**Partido de Valladolid.**

- D. Bonifacio Mata, Presbítero.
- D. José Luis Prieto, Diputado provincial.
- D. Julian Medina.
- D. Mariano Lino de Reinoso.
- D. Juan Antonio Fernandez Alegre.
- D. Fernando Mendigutia.

**Partido de Villalon.**

- D. Santiago Ortiz Zapico, Presbítero.
- D. Domingo Garzon, Diputado provincial.
- D. Pedro Moro.
- D. Francisco Rodriguez.
- D. Manuel Gusano Val.
- D. Manuel Martinez Blanco.

**Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Valladolid.**

Hallándose examinadas, rectificadas y aprobadas por el Señor Gobernador las matrículas de contribuyentes al Subsidio formadas para el cor-

riente año por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, se avisa por el presente á los Alcaldes para que se personen á recoger las copias de aquellas ó deleguen persona que lo haga en su nombre. Valladolid 18 de Marzo de 1850.—Manuel de Palacios y Villalba.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

La Direccion general de Obras publicas ha señalado el dia 27 del actual y hora de las dos de su tarde para el segundo remate de los dos primeros trozos de la carretera de esta ciudad á la de Calatayud, comprendidos, el uno entre Valladolid y el pueblo de la Cistérniga, y el otro entre este pueblo y Tudela de Duero, importantes el primero 313,000 rs., y el segundo 654,000.

Los planos, condiciones económicas, facultativas, presupuestos y demas, estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta que se verificará en el Salon de Sesiones. Valladolid 16 de Marzo de 1850.—José Rafael Guerra.

**Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Valladolid.**  
En uso de las facultades que me estan conferidas señalo para el remate de las fincas que á continuacion se expresan el dia y horas siguientes, cuyos remates se celebrarán en las Salas Consistoriales, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, citacion del Procurador Síndico y por testimonio del Escribano á que corresponda.

**Dia 26 de Abril de once á once y cuarto.**  
Una heredad de tierras que en término de Siete Iglesias perteneció á los Agustinos Recoletos de la Nava del Rey, y lleva en arrendamiento Franciseo Deoyagues, de dicha villa, por la renta anual de 15 fanegas trigo: consta de 10 pedazos que hacen 44 obradas y media: ha sido capitalizada en 11,250 rs. y tasada en 14,335 rs. por cuya tasacion se saca á subasta; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina del Campo en cuya jurisdiccion radica la finca. No consta tenga carga, y si la tuviese se rebajará del total remate, su pago se verificará en nueve plazos y en las tres clases de papel prevenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, es de menor cuantía, no hay arriendo de compromiso.

**Idem el mismo dia de once y cuarto á once y media.**  
Una tierra en término de Rueda al pago de Valdemozá, de cabida de 5 obradas, que perteneció á Doña Jesusa Ballesteros, y fué adjudicada á la Hacienda por débitos: no produce renta por lo que no se puede capitalizar, y se saca á subasta por la cantidad de 2,000 rs. en que ha sido tasada. No consta tenga carga, y si la tuviese se rebajará del total remate; se celebraran dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina en cuya jurisdiccion radica la finca, su pago se verificará en nueve plazos y en las tres clases de papel prevenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se declara de menor cuantía.

**Idem de once y media á doce menos cuarto.**  
Tres tierras y tres majuelos que en término de Rueda pertenecieron á los herederos de Don Ramon Descalzo, y fueron



adjudicadas á la Hacienda: hacen 32 obradas 350 estadales; no producen renta por lo que no se pueden capitalizar, y se sacan á venta por la cantidad de 15,970 rs. en que han sido tasadas; se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina en cuya jurisdiccion radican las fincas. Las cargas que contra sí tenga alguna finca se rebajará del total remate, su pago se verificará en nueve plazos y en las tres clases de papel prevenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, es de menor cuantía.

*El mismo dia de doce menoscuarto á doce.*

Una tierra que en término de Medina del Campo al pago de la Cuesta Blanca, de cabida de dos obradas, perteneció á Doña Ana María Matilla, y se adjudicó á la Hacienda por débitos: no produce renta por lo que no se puede capitalizar, y se saca á venta por la cantidad de 900 rs. en que ha sido tasada, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina del Campo en cuya jurisdiccion radica la finca. No consta tenga carga, y si la tuviere se rebajará del total remate, su pago se verificará en nueve plazos y en las tres clases de papel prevenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

*El mismo dia de doce á doce y cuarto.*

Una tierra en término de Rueda al pago del Reguilon, su cabida 2 obradas, que perteneció á Don Francisco Monsalve, y se adjudicó á la Hacienda por débitos: nada produce por lo que no se ha podido capitalizar, y se saca á venta por la cantidad de 1,200 rs. en que ha sido tasada, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina del Campo en cuya jurisdiccion radica la finca. No consta tenga carga, y si la tuviere se rebajará del total remate, su pago se verificará en nueve plazos y en las tres clases de papel prevenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

*El mismo dia de doce y cuarto á doce y media.*

Una tierra en término de Rueda pago de Carropedreras, su cabida 6 obradas, que perteneció á los herederos de Don Ramon Descalzo, y se adjudicaron á la Hacienda por débitos: nada produce por lo que no se puede capitalizar, y se saca á subasta por la cantidad de 3,000 rs. en que ha sido tasada, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina en cuya jurisdiccion radica la finca. No consta tenga carga alguna, y si la tuviere se rebajará del total remate, su pago se verificará en nueve plazos y en las tres clases de papel prevenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

*El mismo dia de doce y media á una menos cuarto.*

Una tierra que en término de Portillo y su Arrabal al pago titulado del Coneso, perteneció al convento de la Cartuja de Aniago: nada produce por lo que no se ha podido capitalizar, y se saca á venta por la cantidad de 1,980 rs. en que ha sido tasada, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Olmedo en cuya jurisdiccion radica la finca. No consta tenga carga alguna, y si la tuviere se rebajará del total remate, su pago se verificará en nueve plazos y en las tres clases de papel prevenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

*El mismo dia de una menos cuarto á una.*

Una tierra en término de Rueda pago de Valdecebras, su cabida 11 obradas, que perteneció á Doña María Angustias,

de la misma vecindad, y se adjudicó á la Hacienda por débitos: nada produce por lo que no se ha podido capitalizar, y se saca á venta por la cantidad de 5,500 rs. en que ha sido tasada, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina del Campo en cuya jurisdiccion radica la finca. No consta tenga carga alguna, y si la tuviere se rebajará del total remate, su pago se verificará en nueve plazos y en las tres clases de papel prevenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

*El mismo dia de una á una y cuarto.*

Una tierra en término de Rueda pago de Quemadillos, su cabida 4 obradas y 100 estadales, que perteneció á Doña Mercedes Martin, y se adjudicó á la Hacienda por débitos: nada produce por lo que no se ha podido capitalizar, y se saca á venta por la cantidad de 2,550 rs. en que ha sido tasada, se declara de menor cuantía; debiendo celebrarse dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina del Campo en cuya jurisdiccion radica la finca. No consta tenga ninguna carga, y si la tuviere se rebajará del total remate, su pago se verificará en nueve plazos y en las tres clases de papel prevenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la compra de dichas fincas, puedan hacerlo en el sitio, dia y horas señaladas; en el concepto de que el importe del remate deberá satisfacerse en las tres clases de papel ya referidas. Valladolid 13 de Marzo de 1850. = Eduardo Codevilla.

*Continúa la suscripcion para el Ferro-Carril de Alar á Santander.*

	Acciones.
Suma anterior. . . . .	1,817
D. Miguel Herrero Lopez. . . . .	12
D. Francisco de Berzosa Cendones. . . . .	8
D. Pedro Galan. . . . .	3
D. Lázaro Martin, del Despoblado de Casasola, término de Valladolid. . . . .	2
D. Manuel Garcia Gonzalez, de Simancas. . . . .	1
D. Benito María Ibarra, de id. . . . .	1
D. Salvador Moncada, de Villahámete. . . . .	1
	1,845

*(Se continuará.)*

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A voluntad del dueño se vende un censo redimible de capital ciento veinte mil reales, sus réditos anuales dos mil cuatrocientos reales, libres de contribuciones: está asegurado con buenas y abundantes hipotecas; en la Escribanía de Don Laureano Icar, portales de Provincia, se hallan los títulos de pertenencia y las instrucciones necesarias para la enagenacion.

En la posada nueva llamada del Peso, se venden varias Harpas de construccion moderna; y no pudiendo estar su dueño mas que tres dias en esta ciudad, las dará á precio muy arreglado.